

# **Ley que Faculta al Ministerio del Trabajo para Emitir las Normativas Laborales**

DECRETO No. 1,135

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento del  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión Ordinaria número diecisiete del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos al Decreto “Ley que faculta al Ministerio del Trabajo para emitir las Normativas Laborales”, al que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

*Considerando:*

## **I**

Que las peculiaridades de las labores agrícolas han determinado que su regulación jurídica se sustraiga en parte de las disposiciones generales y se les de una atención propia dentro del Título III del Código del Trabajo: Casos Especiales.

## **II**

Que a partir del triunfo de la Revolución Popular Sandinista, las labores de las cosechas cafetaleras y algodoneras han sido reguladas, cada año, mediante normativas que se elaboran de acuerdo con las condiciones concretas de carácter económico y social que imperen en el momento del inicio de las temporadas respectivas, y que la aplicación de dichas normativas ha dejado una rica y valiosa experiencia y demostrado las bondades de esa forma de regular los trabajos en el campo.

## **III**

Que la emisión de tales normativas debe hacerse por vías expeditas a fin de que estén elaboradas en el momento oportuno de la iniciación del periodo correspondiente de labores agrícolas.

POR TANTO:  
en uso de sus facultades,  
*Decreta:*

*Art. 1.<sup>o</sup>*.—Se faculta al Ministerio del Trabajo, para que previa consulta con los organismos estatales competentes y las organizaciones de empleadores y trabajadores interesados emita en el momento oportuno las normativas que regulan las actividades laborales relacionadas con las cosechas de café, algodón y otros rubros agropecuarios. Si los organismos no contestan a la consulta, ésto no será obstáculo para dictar la normativa.

*Art. 2.<sup>o</sup>*.—Dichas normativas deberán prever disposiciones sobre categorías de trabajadores, jornadas, descansos, séptimos días, vacaciones, higiene y seguridad ocupacionales, tareas, salarios, alimentación, viviendas, transporte, educación y cualquiera otras cuestiones relacionadas con las condiciones de trabajo en general.

*Art. 3.<sup>o</sup>*.—Las normativas laborales emitidas por el Ministerio del Trabajo de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto tendrán fuerza de Ley durante el tiempo establecido en cada normativa, y a sus disposiciones deben sujetarse trabajadores y empleadores.

*Art. 4.<sup>o</sup>*.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. “Año de la Unidad Frente a la Agresión”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Daniel Ortega Saavedra. - Sergio Ramírez Mercado. - Rafael Córdova Rivas.*